
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ana Margarita Escolástico Félix.
Abogadas:	Licdas. María Jiménez y Sonny Cepeda.
Recurrido:	Ramón Medina del Rosario.
Abogada:	Licda. Rosa Hilcia Galay de La Cruz

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Escolástico Félix, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144333-9, domiciliada y residente en la calle manzana 4, núm. 6, Universo 3ro., Lucerna, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00462, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante Ana Margarita Escolástico, a través de su abogado y apoderado constituido la Licda. Sony Cepeda Ramírez. Defensora Pública, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensora Pública, en contra de la sentencia penal no. 54803-2018-SSEN-00974, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00974 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso; quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de julio del 2019, emitido por esta Sala, indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”.

- 1.2. El Primer Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00974, de fecha 13 de diciembre de 2018, en el aspecto penal declaró la absolución del imputado Ramón Medina del Rosario, por el cargo de violencia intrafamiliar, tipificado y sancionado en los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas; y en el aspecto civil, rechazó la constitución en actor civil interpuesta por la señora Ana María Escolástico; decisión que fue recurrida en apelación por la querellante, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00462, de fecha 21 de agosto de 2019.

- 1.3. Que en fecha 29 de noviembre de 2019, el recurrido Ramón Medina del Rosario, a través de su representante legal, Lcda. Rosa Hilcia Galay de La Cruz, depositó un escrito de contestación al recurso de casación ya referido, mediante el cual solicita lo siguiente: “V. Pretensiones y conclusiones de manera preferencial “PRIMERO: Declarar Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Margarita Escolástico Pérez, en fecha 26-09-2019, versus la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00462, expediente núm. 4020-2017-EPEN-02404, dictada en fecha veintiuno (21) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, notificado a Ramón Medina del Rosario el Veintidós (22) del mes de noviembre del dos mil diecinueve (2019). VI. de manera alterna Primero: Para el remoto y no probable caso, de que no se acojan nuestras conclusiones preferenciales, una vez llenado el procedimiento de lugar, declarar que no ha lugar al supra mencionado recurso y en consecuencia rechazar el mismo, por las razones previamente externadas; SEGUNDO: Condenar a la querellante actor civil recurrente al pago de las costas civiles acordando la misma a favor de la abogada signataria, quien afirma haberlas costeadado en su totalidad”.
- 1.4. Que mediante la resolución núm.001-022-2020-SRES-00210 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 21 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.
- 1.5. Que en fecha 16 de octubre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-0371, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 27 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.
- 1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.6.1. La Lcda. María Jiménez, por sí y por la Lcda. Sonny Cepeda, ambas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Ana Margarita Escolástico Félix, parte recurrente, expresaron a esta Corte lo siguiente: “En el día de hoy la parte recurrente se avoca a concluir de la manera siguiente, por los motivos precedentemente expuestos, con el detalle de los presupuestos que lo fundamentan, entendemos que la honorable Suprema Corte Justicia estaría en condiciones de proceder a la casación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, por lo que solicitamos respetuosamente lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma declarar la admisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto en cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar exigidos por el Código Procesal Penal; Segundo: En cuanto al fondo se declare con lugar el recurso de casación interpuesto a nombre y representación de la señora Ana Margarita Escolástico Félix; en consecuencia, que sea revocada

la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00462 del 21 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificada el 2 de septiembre de 2019, y en consecuencia, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien revocar la decisión impugnada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por esta haber sido asistida por una abogada del Ministerio de la Mujer, y haréis justicia”.

- 1.6.2. La Lcda. Rosa Hilcia Galay de la Cruz, en representación de Ramón Medina del Rosario, expresó a esta Corte lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Margarita Escolástico Félix, en fecha 26-09-2019, versus la Sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00462, expediente núm. 4020-2017-EPEN-02404, dictada en fecha veintiuno (21) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial Santo Domingo, notificado a Ramón Medina del Rosario el veintidós (22) del mes de noviembre del dos mil diecinueve (2019). De manera alterna: Primero: Para el remoto y no probable caso, de que no se acojan nuestras conclusiones preferenciales, una vez llenado el procedimiento de lugar, declarar que no ha lugar al supra mencionado recurso y en consecuencia rechazar el mismo, por las razones previamente extenuadas; Segundo: Condenar a la querellante actor civil recurrente al pago de las costas civiles acordando la misma a favor de la abogada signataria, quien afirma haberlas costeadado en su totalidad”.
- 1.6.3. El Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: “Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Escolástico Félix, contra la Sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00462, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2019, y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la referida corte u otro tribunal de la misma jerarquía, con la finalidad de que sea examinado nuevamente el recurso de apelación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. La recurrente Ana Margarita Escolástico propone el medio de casación siguiente:
“**Único Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417.5 del CPP), consistente en la violación a lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”.
- 2.2. En fundamento del único medio de casación planteado, la recurrente Ana Margarita Escolástico alega, en síntesis, que:
“Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00462 de fecha 21 del mes de agosto del 2019, decidió confirmar la sentencia atacada en todas sus partes basándose en que la víctima refirió golpes en la cabeza y que esto no ha sido probado mediante ninguno de los elementos de pruebas, más sin embargo la parte recurrente depositó una certificación del Hospital Traumatológico Ney Arias Lora de fecha 16 de enero de 2019, el cual establece que la víctima llegó al hospital vía emergencia por haber sido agredida con objeto contuso, tipo cachapa pistola presentado traumas múltiples de predominio en miembro superior izquierdo con dolor, edema hematoma y limitación funcional en hombro y brazo asociado a dolor de fuerte intensidad en hemitórax izquierdo. La Corte hizo caso omiso a dicha certificación y ni siquiera se pronunció en cuanto a ella, entendemos que este documento de prueba no fue valorado de una manera correcta, así como tampoco los demás medios. Por lo que entendemos que el tribunal a quo violentó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a quo* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por la querellante y recurrente, estableció lo siguiente:

“...3. La parte querellante recurrente expresa en su primer motivo de impugnación que ha cometido el tribunal a quo error al momento de determinar los hechos y valorar las pruebas que le fueron sometidas en la acusación, por haber existido una manifestación clara de parte de la víctima Ana Margarita Escolástico Feliz, de que el imputado de manera violenta acompañado de varios policías había penetrado a su vivienda, la cual habían compartido por 25 años. Que no valoró el certificado médico legal No. 674-07 de fecha 6 del mes de Mayo del 2017, que estableció que la víctima presentó trauma contuso en antebrazo y brazo izquierdo, y que en la espalda se observó trauma contuso en región lumbar y glútea que se extiende hasta la cadera. Que establece el a quo que la víctima querellante no presentó trauma en la cabeza, sin tomar en cuenta que las lesiones del brazo antebrazo izquierdo, como si no se tratase de una agresión física. Que el referido certificado resultó corroborado con la certificación emitida por el Hospital Dr. Ney Arias Lora de fecha 16/01/2019. Que solo tomó en cuenta las agresiones manifestadas por la víctima (recurrente) en sus declaraciones; 4. Que en el escenario en el que se producen los presuntos hechos indilgados a la parte imputada recurrida, se corresponden a un conflicto entre la recurrente Ana Margarita Escolástico Feliz y el recurrido Ramón Medina, sobre unos bienes, cuestión que no es controvertida por las partes y que entendemos importante resaltar; 5. Que en respuesta al primer motivo de impugnación este tribunal de segundo grado corrobora la valoración que ha hecho el tribunal de juicio respecto del testimonio ofertado por la querellante hoy recurrente, en el sentido de restarle valor probatorio a dichas declaraciones, pues la misma refirió haber sido agredida por el imputado únicamente en la cabeza, circunstancia que no ha sido probada mediante ninguno de los elementos de prueba que acompañan la acusación, que en el certificado médico legal expedido a nombre de Ana Margarita Escolástico Feliz no se establece la existencia de lesiones en la cabeza, máxime cuando en el contenido de las declaraciones ofertadas por el testigos cargo, el señor Idelfonso Isaías Mendoza Mejía (contenido páginas 7 y 8 de 17 sentencia recurrida), se establece la existencia de agresiones en perjuicio de la querellante recurrente, mientras que por el contrario conforme a las declaraciones ofertadas por el agente Cristian Antonio Medina Espinosa (ver página 8 de 17 sentencia atacada) en las que establece “la señora le estaba vociferando muchas cosas a él, el señor Ramón estaba siempre callado, el señor Ramón estaba a una esquina “, con las que más bien denotan una actitud pasiva del señor Ramón Medina, lo que deja sin sustento la acusación y en el caso que nos ocupa el argumento establecido por el recurrente. 6. Que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, esta Corte ha podido comprobar que en el juicio, tal y como fue valorado por el Tribunal en su sentencia, las principales piezas acusatorias presentadas contra el justiciable, no resultan concluyentes ni certeras para establecer la responsabilidad del tipo penal contemplado en los artículos 309 y 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, contra el imputado recurrente Ramón Medina (ver página 13 de 17 numeral 10 de la sentencia recurrida). Por lo que no encontrando sustento el motivo referido, procede esta Corte a su rechazo; 7. Que en lo que respecta al segundo motivo del recurso, fundamentado en la falta de valoración de los medios de pruebas a cargo, la recurrente arguye la existencia de un círculo de violencia en su perjuicio, la falta de valoración del informe psicológico de riesgo, que no deben valorarse causas atenuantes en los casos de violencia y que sería incapaz de someterse una víctima de violencia a un proceso penal sin ser realmente víctima; 8. Que en cuanto al segundo motivo invocado, esta alzada entiende que se aleja de la verdad la parte recurrente, en primer lugar por haber hecho el tribunal a quo una correcta ponderación y valoración de cada una de las pruebas a cargo cuando en su contenido dedica el numeral 9 numerales romanos del i al vii, concluyendo en el

citado último como sigue: “Que este tribunal al evaluar todos los elementos de pruebas que han sido presentados el día de hoy entiende que tomando en consideración, en primer lugar el testimonio de la víctima Ana Margarita Escolástico Pérez, la cual establece que la única agresión que sufrió de parte del imputado fue que este le dio un cachazo en la cabeza con una pistola, y además tomando en cuenta que tenemos un acta de registro de personas en la cual se establece que al imputado no se le ocupó nada comprometedor porque no estaba armado en ese momento, máxime que el certificado médico legal, habla de lesiones que tenía esa señora supuestamente por los hechos indilgados, sin embargo al verificar el referido certificado la misma no presenta ninguna lesión en la cabeza, siendo esta la agresión física que esta dice haber sufrido de parte del imputado. Con relación a las agresiones verbales, estas tampoco han podido ser probadas toda vez que, los testimonios de los agentes actuantes, establecieron de manera precisa al tribunal que las agresiones iban de parte de la víctima, hacia el imputado y que el imputado siempre se mantuvo callado, razón por la cual este tribunal no encuentra ninguna falta por retener en contra del imputado, dictando sentencia absolutoria, ya que las pruebas presentadas por la parte acusadora, resultan ser insuficientes a fines de sustentar la acusación presentada”. Motivaciones que dejan sin sustento el argumento de la recurrente; 9. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia núm. 0423-2015, refiere: “Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión”; siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la insuficiencia probatoria de la acusación, estructuraron una sentencia lógica coordinada y su motivación es adecuada conforme las dudas sobre la participación de la parte imputada como autor de los hechos, lo cual revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. Que en el único medio planteado la recurrente cuestiona que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado basándose en que la víctima refirió golpes en la cabeza y que esto no fue probado mediante ninguno de los elementos de pruebas, violentó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al hacer caso omiso y no pronunciarse sobre la certificación del Hospital Traumatológico Ney Arias Lora, de fecha 16 de enero de 2019, y que por tanto dicha evidencia no fue valorada de manera correcta.
- 4.2. Tras el examen de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que en la transcripción del primer medio de apelación planteado a la Corte, la recurrente alega que el certificado médico legal se corrobora con la certificación a la que se hace alusión en la presentación recursiva, y que ciertamente dicha Alzada no se pronunció al respecto de dicha certificación; sin embargo, no se verifica en el fallo recurrido que dicha recurrente la haya aportado en sustento de sus alegatos; máxime que, al verificar la sentencia de primer grado y demás actuaciones que conforman el presente proceso, no consta como prueba del caso dicho documento. Así las cosas, esta Alzada precisa que carece de fundamento lo alegado por la recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* violentó las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestra norma procesal penal respecto al mencionado documento.
- 4.3. Que no obstante haber dado respuesta al único aspecto cuestionado por la recurrente, este Tribunal de Casación entiende pertinente referirse a los motivos dados por la Corte *a qua* para

confirmar la decisión de primer grado, la cual descargó al imputado Ramón Medina del Rosario de los hechos puestos a su cargo.

- 4.4. En virtud a lo anterior, se constata que los juzgadores de segundo grado corroboraron la valoración que hizo el tribunal de juicio al testimonio de la víctima hoy recurrente, en el sentido de restarle valor probatorio, al referir la misma que fue agredida por el imputado únicamente en la cabeza, y que esta circunstancia no fue probada mediante ningún elemento de prueba que acompañan a la acusación; que el certificado médico legal expedido a dicha víctima no establece la existencia de lesiones en la cabeza.
- 4.5. Además puntualizó la Corte, que del contenido de las declaraciones del testigo a cargo, Idelfonso Isaías Mendoza Mejía, no señala la existencia de agresiones en perjuicio de la víctima; que, asimismo, el deponente, agente Cristian Antonio Medina Espinosa, declaró entre otras cosas, que: *La señora le estaba vociferando muchas cosas a él, el señor Ramón estaba siempre callado, el señor Ramón estaba a una esquina*; lo que, a juicio de la Corte, denotó una actitud pasiva del señor Ramón Medina y falta de sustento de la acusación presentada.
- 4.6. Asimismo, se advierte que los juzgadores de segundo grado pudieron comprobar que, contrario a lo argüido por la recurrente en su escrito de apelación, las piezas acusatorias presentadas contra el imputado Ramón Medina del Rosario no resultaron concluyentes ni certeras para establecer su responsabilidad en el tipo penal contemplado en los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, y por tanto fue absuelto de dichos cargos.
- 4.7. Que la Corte *a qua*, tras el análisis de la sentencia emitida por los jueces de primer grado en respuesta a los agravios invocados por la recurrente, pudo advertir que dicho tribunal hizo una correcta ponderación y valoración de cada una de las pruebas a cargo aportadas al juicio, y en efecto hizo suya la conclusión a la que arribó el referido tribunal, a saber: *Que este tribunal al evaluar todos los elementos de pruebas que han sido presentados en el día de hoy entiende que tomando en consideración, en primer lugar el testimonio de la víctima Ana Margarita Escolástico Pérez, la cual establece que la única agresión que sufrió de parte del imputado fue que este le dio un cachazo en la cabeza con una pistola, y además tomando en cuenta que tenemos un acta de registro de personas en la cual se establece que al imputado no se le ocupó nada comprometedor porque no estaba armado en ese momento, máxime que el certificado médico legal, habla de lesiones que tenía esa señora supuestamente por los hechos indilgados, sin embargo al verificar al referido certificado la misma no presenta ninguna lesión en la cabeza, siendo esta la agresión física que esta dice haber sufrido de parte del imputado. Con relación a las agresiones verbales, estas tampoco han podido ser probadas toda vez que, los testimonios de los agentes actuantes, establecieron de manera precisa al tribunal que las agresiones iban de parte de la víctima, hacia el imputado y que el imputado siempre se mantuvo callado, razón por la cual este tribunal no encuentra ninguna falta por retener en contra del imputado, dictando sentencia absolutoria, ya que las pruebas presentadas por la parte acusadora, resultan ser insuficientes a fines de sustentar la acusación presentada; por tanto, la Alzada a qua entendió que estas motivaciones dejaron sin sustento el argumento apelativo de la recurrente.*
- 4.8. Resulta pertinente precisar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo de los juzgadores de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización, lo que no se advierte en la especie juzgada.
- 4.9. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede condenar a la recurrente al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la querellante Ana Margarita Escolástico Félix contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00462, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.